



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1547/2024

PARTE ACTORA: ERNESTO GUERRA MOTA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, porque no representa alguna afectación real y directa a la esfera jurídica de la parte actora el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado INE/CG2441/2024. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

2. Demanda. El diecinueve de diciembre siguiente, la parte actora presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra el citado instructivo, de manera directa ante esta Sala Superior.

3. Integración, turno y radicación. En su momento, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-1547/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio presentado por un ciudadano contra un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral —órgano central—, relacionado con el proceso de conformación de nuevos partidos políticos nacionales.¹

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es **improcedente por falta de interés jurídico**.

Ello, porque el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, no representa alguna afectación real y directa a la esfera jurídica de la parte actora.

1. Precisión de la impugnación

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional, ya que le corresponde el registro de ellos.²

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 251, 252 y 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso c), y fracción XVI, de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

² De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



De manera general, el proceso constitutivo de nuevos partidos políticos nacionales se conforma por las siguientes etapas:³

- **Etapa preliminar:** La organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como partido político nacional, notifica por escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, su manifestación de intención dentro del plazo establecido en la normatividad emitida.

La Dirección analiza la documentación presentada y comunica el resultado a la organización de la ciudadanía. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo emitido, hace del conocimiento de la organización los errores u omisiones detectados, a efecto de que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, sean subsanados; de no hacerlo, se tiene por no presentada la manifestación de intención. Las manifestaciones de intención de las organizaciones de la ciudadanía que hayan sido aceptadas podrán continuar con el procedimiento, iniciando con ello la siguiente etapa.

- **Etapa de constitución o formativa:** Las organizaciones de la ciudadanía implementan acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la nueva opción ideológica del partido político en formación.

Esto es, se trata de una etapa de convencimiento, que busca generar una identidad política ante la ciudadanía que implica el posicionamiento de su nombre o denominación e ideología con el objetivo directo de afiliar a personas ciudadanas. Esta afiliación se realiza a través de: **a)** La asistencia de la ciudadanía a las asambleas estatales o distritales que realice la organización, en las cuales la autoridad administrativa nacional electoral debe certificar la presencia de las personas ciudadanas y así, verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; **b)** La afiliación de personas ciudadanas por

³ El acuerdo impugnado retoma las consideraciones de la sentencia SUP-JDC-79/2019.

la vía de la aplicación informática en las entidades del resto del país; y, **c)**
La afiliación en formato físico amparada bajo el régimen de excepción.

- **Etapa de registro:** Inicia con la solicitud de registro, la cual tiene como finalidad verificar que las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político nacional cumplan con los requisitos establecidos en la normativa. Para ello, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral rinde un informe al Consejo General, respecto al número total de organizaciones que presentaron la solicitud.

De esta manera, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el instructivo, a fin de precisar los elementos objetivos con los que constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados por la Ley para la conformación de nuevos partidos políticos nacionales, cuestión que ahora es motivo de impugnación.

2. Agravios

La parte actora acude a esta Sala Superior en su carácter de ciudadano, **en pleno uso de sus derechos, y por su propio derecho**, para controvertir el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

A su consideración, el acuerdo impugnado incumple con el derecho de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; además, en su concepto, se vulnera el derecho de votar y ser votado.

En específico, la parte actora pretende que se dejen sin efectos los numerales 4, 5, 11, inciso e), 12, 13, 17, inciso b), y párrafo final, 21, 25, 34, párrafos primero, segundo y tercero, 39, inciso b), 51, 52, párrafo primero y segundo, 133, 136, 148 y 149, del correspondiente instructivo.

Ello, porque la autoridad responsable indebidamente regula el plazo del proceso de constitución de partidos políticos nacionales, al imposibilitar que se desarrollen



las actividades conducentes durante el periodo vacacional, también pretende ejercer un cobro o una especie de multa correspondiente al costo de la certificación de la asamblea, o bien, establece plazos forzados con horarios fijos inamovibles para realizar las notificaciones, incluida la notificación de intención que debe entregarse de manera presencial.

De igual manera, sostiene que la autoridad responsable da muy poco tiempo (cinco días) como plazo improrrogable para subsanar los errores u omisiones.

Así, la parte actora considera que la autoridad responsable transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y equidad, al haberse extralimitado en sus funciones, con la emisión de criterios y disposiciones reservadas al Poder Legislativo, así como emitir el acuerdo impugnado sin la debida motivación y fundamentación.

3. Explicación jurídica

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁴

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1)** La existencia del

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

derecho subjetivo que se dice vulnerado, y 2) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.⁶

Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

4. Caso concreto

La parte actora aduce la vulneración de sus derechos con el acuerdo impugnado, así como los de la ciudadanía en general que busque asociarse individual y libremente para formar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país.

No obstante, esta Sala Superior no advierte que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, sea susceptible de causar alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a los derechos político-electorales de la parte actora.

Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa

⁶ Véase, la jurisprudencia 28/2012, de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁷

Por ello, si bien, la parte actora considera que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como en el derecho de votar y ser votado, lo cierto es que, no demuestra a este órgano jurisdiccional en qué medida tienen una afectación personal y directa.

Hay que destacar que el instructivo propiamente cuestionado establece el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de la ciudadanía y, en su caso, las agrupaciones políticas nacionales, interesadas en constituirse como partido político nacional, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.⁸

Adicionalmente, el referido instructivo es de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía y, en su caso, para las agrupaciones políticas nacionales, interesadas en constituirse como partido político nacional, así como para el Instituto Nacional Electoral.⁹

Sin embargo, la parte actora no demuestra que se encuentre en algún supuesto específico de tal regulación, ya que, únicamente pretende cuestionar la supuesta vulneración de derechos de la ciudadanía en general, por lo cual, no se advierte alguna afectación real y directa a la esfera jurídica de la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, se ha considerado que, por regla general, son los partidos políticos los entes legitimados para la interposición de los medios de impugnación para controvertir actos que afecten intereses difusos de la ciudadanía, sin que la

⁷ Véase, jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁸ Véase, artículo 1 del Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

⁹ Véase, artículo 2 del Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

parte actora se encuentre facultada para hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del interés legítimo, la persona que lo ostenta se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica o en la comunidad, ya sea actual o futuro, pero cierto.¹⁰

En este sentido, el interés legítimo únicamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

No obstante, este interés legítimo no es ilimitado, ya que debe demostrarse que la parte actora se diferencia del resto de la ciudadanía para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundirse con un interés simple,¹¹ lo que ocurre en este caso.

Ello, porque, como se ha precisado, la parte actora sostiene genéricamente la vulneración de sus derechos con el acuerdo impugnado, así como los de la ciudadanía en general que busque asociarse individual y libremente para formar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, sin que se desprenda un vínculo con algún derecho que derive en una afectación.

En consecuencia, esta Sala Superior no advierte alguna afectación a la parte actora derivada del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el período

¹⁰ Véase, jurisprudencia P./J. 50/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

¹¹ Véanse, tesis 1a./J. 38/2016, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE; tesis I.4o.A.1 K de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO; tesis 2a./J. 51/2019, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.